



Capítulo VII

ALGUNAS NORMAS JURÍDICAS Y LA DISCRIMINACIÓN POLÍTICA EN VENEZUELA

I. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS LEGISLATIVOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el capítulo correspondiente a las declaraciones de los altos funcionarios del Estado se ha desarrollado la noción aceptada por el Derecho Internacional Público, en cuanto a que la responsabilidad internacional puede derivarse de actos de cualquier autoridad estatal, independientemente de su estructura constitucional o político-territorial o lo que es lo mismo, que la responsabilidad internacional de los estados se extiende no solamente a los actos emanados de manera directa de las autoridades competentes para su representación jurídica internacional

De manera coherente con estas nociones sobre la responsabilidad de los Estados, sigue a continuación un desarrollo sobre la manera en la cual los actos dictados por el poder legislativo de un Estado, o que tengan el carácter de ley en sentido material, cualquiera que sea la autoridad pública del que provengan, son susceptibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, cuando estos actos contravengan una obligación internacional.

La jurisprudencia internacional es congruente con este razonamiento, al respecto es oportuno citar la Opinión Consultiva número 14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ con motivo de la discusión y aprobación de una reforma de la Constitución de la República del Perú que ampliaba el catálogo de delitos sancionados con la pena de muerte, las preguntas sometidas a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron:

[1] Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obliga-

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994: *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.doc



ciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

[2] Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Al momento de absolver la opinión consultiva la Corte fue categórica en su motivación al señalar que:

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.

Y más adelante, los jueces de la Corte deciden por unanimidad:

1. Que la expedición de una ley manifestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

El razonamiento anteriormente desarrollado servirá a modo de base para analizar a continuación una muestra de normas legales en sentido formal o material que



están en contravención con obligaciones internacionales que prohíben a los Estados implementar la discriminación política, o que permiten a los funcionarios y autoridades encargados de cumplir la ley, una aplicación de las normas jurídicas con un propósito de discriminación política.

II. LAS NORMAS LEGALES DICTADAS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA QUE PRESENTAN UN CONTENIDO POTENCIAL O DIRECTAMENTE DE DISCRIMINACIÓN POLÍTICA

Dentro de este capítulo se abordan en orden cronológico normas jurídicas de rango legal o reglamentario que a la luz del análisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos serían susceptibles de constituirse en instrumentos para la discriminación política y el menoscabo del goce de garantías reconocidas como fundamentales por motivos políticos.

La normativa objeto de análisis tiene como objeto materias de especial trascendencia para los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, como lo son:

- La organización de procesos electorales;
- La legislación penal;
- La regulación de las libertades de información y expresión a través de medios de comunicación social;
- La elección y normativa interna del máximo Tribunal de la República;
- La conformación y funcionamiento de consejos de planificación local y consejos comunales.
- E inclusive la creación de condecoraciones y reconocimientos públicos.

A. NORMATIVA DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL SOBRE REFERENDA

En el período comprendido entre los años 2003 y 2004, el Consejo Nacional Electoral (CNE), estableció las normativas para regular tanto el proceso de referendo revocatorio presidencial a desarrollarse en el año 2004, como los referenda previstos para la revocatoria del mandato de Diputados a la Asamblea Nacional.

En tal sentido, dictó las “*Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular*”. Es de resaltar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia facultó al CNE para elaborar y promulgar estas normas electorales de carácter general, es por ello por lo que constituirían leyes en sentido material y son incluidas en este capítulo. La normativa a la que nos



referimos fue dictada a través de la Resolución N° 030925-465, del Poder Electoral, de fecha 25 de septiembre de 2003.²

En los aspectos relacionados con el tema de la posibilidad de discriminación es posible resaltar las siguientes consideraciones:

a) Se dejó a los partidos políticos y a las agrupaciones ciudadanas creadas por las reglas del Poder Electoral todo lo concerniente a la Iniciativa de solicitar el referendo, excluyéndose a las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles (art.14);

b) Se ordenaba la publicación de las cédulas de las personas que suscribieran la solicitud de referenda, lo cual implicó en la práctica que no se protegió la privacidad y confidencialidad de dicha solicitud para evitar retaliaciones políticas. (art.31).

En efecto, el listado de todos los firmantes de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial fueron entregadas por el CNE al Presidente de la República y a las organizaciones políticas que lo respaldan. Este es el origen de la denominada “Lista Tascón”, que ha servido para desarrollar prácticas discriminatorias por motivos políticos, de acuerdo a múltiples denuncias efectuadas por ciudadanos.

Posteriormente, el CNE dictó las “*Normas sobre el ejercicio del derecho de reparo en los procedimientos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular*”, a través de Resolución N° 040420-563, de fecha 20 de abril de 2004.³ Dichas normas fueron dictadas para regular la fase denominada de “reparos”, referidas a los referendos revocatorios, dictada a propósito del referendo presidencial, y que exigían nuevamente a firmar aquellas personas cuya firma había sido válida o rechazada pero susceptibles de subsanación. (art.1). Con esta normativa se impidió a ciertos venezolanos que habían firmado en la primera solicitud, acudir a la fase de “reparo” porque el Poder Electoral consideró que su firma había sido rechazada sin derecho a subsanación. Esta normativa se tradujo en la práctica en una sanción administrativa posterior para las personas que firmaron expresando su voluntad de convocar a un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, por cuanto, para el momento de firmar no estaban tipificados los supuestos en los cuales el Poder Electoral consideraría nulas las firmas. Esto constituye una aplicación discriminatoria de la normativa legal que favoreció la opción presidencial, puesto que hacía mucho más difícil contar con el número de firmas suficientes para convocar el referendo revocatorio presidencial.

B. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En el año 2004, la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Nro.37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.⁴

² Cfr. Regulación en comento a través del sitio de internet: http://www.cne.gov.ve/documentos/reg_referenda01.php

³ Cf. http://www.cne.gov.ve/documentos/resol_040420_563.php

⁴ Cf. <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/mayo/200504/200504-37942-01.html>



El propósito aparente de la promulgación de la nueva Ley Orgánica era dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Ley tiene por objeto: “*establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia*”.⁵ La ley contiene igualmente normas procesales para regular los procedimientos a ventilarse ante las salas del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales con competencia en lo Contencioso-Administrativo.

En el foro venezolano, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia suscitó acérrimas críticas debido a su dudosa técnica legislativa, que comprimó en apenas veintitrés (23) artículos toda la normativa orgánica, procesal y de competencias del máximo Tribunal venezolano.⁶

Para la aprobación y sanción de la Ley se consideró que, no obstante, denominarse semánticamente “Ley Orgánica”, no era necesaria la mayoría calificada, prevista por la Constitución⁷ para la sanción de esta clase de leyes, por lo cual esta ley orgánica se aprobó por la mayoría simple de los diputados, lo que permitió que sólo los diputados oficialistas designasen a los magistrados del más alto tribunal venezolano, sin necesidad de contar con votos de diputados pertenecientes a otras corrientes políticas, pues los diputados oficialistas contaban con la mayoría simple de votos en la Asamblea Nacional.

En el texto de la nueva ley se aumentó la conformación del pleno del Tribunal Supremo de Justicia de veinte (20)⁸ a treinta y dos (32) jueces; sin otra razón aparente

5 Artículo 1 *eiusdem*

6 Entre otros estudios críticos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pueden consultarse las siguientes obras: 1- Carrillo Ariles, Carlos Luis: *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Tercera Edición, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2005, y 2- Brewer Carías, Allan Randolph: *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos*. Centro de Estudios Constitucionales, Legislativos y Administrativos (CE-CLA) y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004.

7 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 203: *Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.*

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

8 La conformación del Tribunal Supremo de Justicia con veinte magistrados fue establecida por el Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente para el “Régimen de Transición del Poder Público” publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 22 de diciembre de 1999, reimpresso por error material en la G.O. número 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.



de cambiar la correlación de fuerzas existente previamente entre magistrados presumiblemente partidarios del oficialismo y magistrados presumiblemente favorables a la oposición política.⁹

De igual manera, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 8 aparte 1) faculta a la Asamblea Nacional para nombrar por mayoría simple a los magistrados, en el supuesto de que luego de cuatro sesiones plenarias convocadas al efecto, no se alcance la mayoría de dos terceras partes de votos favorables.

La Asamblea Nacional conserva igualmente la facultad de remover a los jueces del máximo juzgado de la República, previa calificación de falta por el Consejo Moral Republicano, cuando a su parecer estén incursos en algunas de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo que establece causales de remoción ampliamente discrecionales y susceptibles de aplicación discriminatoria.

C. LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISION O LEY RESORTE

En el año 2004 la Asamblea Nacional dictó la “*Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*”, publicada en Gaceta Nro. 38.081, posteriormente reformada en el año 2005, y publicada en Gaceta Nro. 38.333 del 12-12-05.¹⁰

9 LA Organización No Gubernamental Human Rights Watch expresó su preocupación por la aprobación de la nueva Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia venezolano en los siguientes términos:

“En mayo, el Presidente Chávez firmó una ley para copar el Tribunal Supremo que permitió a su coalición gobernante emplear su entonces estrecha mayoría para ocupar una abrumadora mayoría de los puestos en el máximo tribunal del país. Los 17 nuevos magistrados (y 32 suplentes) fueron seleccionados ayer por una mayoría simple de la coalición gobernante, que no reveló a los congresistas de la oposición los nombres de los nominados hasta el momento de la votación. La ley para copar el Tribunal Supremo firmada en mayo pasado también otorgó a la coalición gobernante la facultad de destituir a magistrados del Tribunal sin la mayoría calificada de dos tercios exigida por la Constitución. En junio, dos magistrados renunciaron de sus puestos al enfrentarse a una posible suspensión como resultado de estas nuevas disposiciones. La toma política del Tribunal Supremo agravará el daño que ya han causado a la independencia judicial las políticas seguidas por el propio Tribunal. El Tribunal Supremo, que tiene el control administrativo del sistema judicial, no ha reducido el gran número de jueces en el país que carecen de estabilidad en el cargo. En marzo, el Tribunal destituyó sumariamente a tres jueces, después que dictaran fallos sobre casos políticamente controvertidos”. Cfr. Human Rights Watch, comunicado de prensa “Venezuela: Tribunal Supremo copado por partidarios de Chávez” disponible en internet en el sitio:

<http://hrw.org/spanish/docs/2004/12/14/venezu9870.htm>

Igualmente Human Rights Watch abordó el tema de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia en el capítulo correspondiente a Venezuela de su informe anual 2004, para lo cual remitimos al lector al sitio de internet: <http://www.hrw.org/spanish/informes/2004/venezuela0604/>

10 Cfr. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=853>, y <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=701> (reforma de la ley). También puede consultarse la reforma de la ley en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/diciembre/121205/121205-38333-05.html>



En términos generales, esta ley establece la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias. En esta legislación existen aspectos que podrían contribuir a fomentar prácticas discriminatorias desde el punto de vista político, entre los cuales podemos mencionar: a) Crea restricciones que pueden ser excesivas al contenido de los programas audiovisuales, como, por ejemplo, la prohibición prevista en el artículo 7 de la Ley de difundir una gran cantidad de información relacionada con la salud, la violencia, y el sexo. b) Las restricciones son definidas de manera vaga y están combinadas con sanciones altamente punitivas, todo lo cual favorece condiciones para la autocensura en los medios. c) Privilegia a la programación estatal, otorgando 70 minutos semanales a la información exclusivamente solicitada por el Poder Ejecutivo.(art.10) d) Establece un control discrecional a cargo de una comisión integrada por el Estado para promover la “programación y producción nacional independiente (art.20).¹¹

D. LA LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La Ley de Reforma Parcial del Código Penal sancionada por la Asamblea Nacional fue publicada en la Gaceta Oficial número 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005¹², esta reforma incluyó un nuevo artículo (296-A)¹³, cuyo tipo penal está redactado de manera por demás ambigua y abierta, susceptible de perseguir penalmente cualquier información, que en criterio de los encargados de hacer cumplir la ley “cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra”.

Adicionalmente, el artículo 285 del Código Penal, tal como queda redactado en la Ley de Reforma Parcial, aumenta la pena a “*quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública*”, en efecto, este delito que estaba sancionado en el artículo 286 del anterior Código Penal con una pena de prisión de cuarenta y cinco días a seis meses, cambiaba ahora con la nueva redacción, para establecer una pena de prisión de tres años a seis años.

La reforma del Código Penal mantiene e incluso aumenta, la pena a los delitos de ofensas a funcionarios públicos, conocidos en la doctrina como “Leyes de desacato”,

11 Véase al respecto, el comunicado de prensa de HUMAN RIGHTS WATCH: “Venezuela — Ley de medios coarta libertad de expresión”, disponible en internet en el sitio:

http://hrw.org/spanish/docs/2004/11/30/venezu9842_txt.htm

12 Cf. http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/abril/130405/130405-5768-01.html

13 Artículo 296-A: *Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años.*

Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.



de esta manera, el Estado venezolano, por órgano de la Asamblea Nacional, mantiene la doctrina establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia 1.942 del 15 de julio de 2003, y se aparta del Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión¹⁴, y de las recomendaciones de la Relatoría Para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha mantenido sostenidamente la recomendación a los estados de despenalizar los delitos de ofensas o injurias a funcionarios públicos o instituciones del Estado, por ser tipos penales susceptibles de aplicación discriminatoria con fines de silenciar las críticas a la gestión de los funcionarios públicos y sus políticas.¹⁵

E. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Asamblea Nacional sancionó la “*Ley contra la Delincuencia Organizada*”, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.281 de fecha 27 de septiembre 2005.¹⁶

El propósito ostensible de esta Ley es “prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos por la delincuencia organizada, establecer los delitos considerados propios o específicos de estas organizaciones criminales, así como la pertenencia a estas asociaciones delictivas organizadas”.

Los tipos penales establecidos en esta Ley muestran un marcado carácter punitivo de los intereses y entes del Estado, al establecer un incremento de penas cuando el delito se cometa contra el Presidente y otros altos funcionarios. (art. 8 y 16). Igualmente, la ley establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas (art. 26).

Se consideran como posibles sujetos activos perpetradores de delitos tipificados en la ley a las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.(art. 43), lo cual pudiera ser utilizado como elemento de intimidación a la labor que efectúan esas instituciones.

14 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2000, principio 11: “*Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “Leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.*”, texto completo disponible en: <http://cihh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

15 Sobre la opinión del Relator Especial para la Libertad de Expresión Consúltase al respecto el Comunicado de Prensa 118/05: “*Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH manifiesta preocupación por la aprobación del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Penal en la República Bolivariana de Venezuela.*”, disponible en internet en el sitio: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=402&IID=2>

16 Cf. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=298>. También puede consultarse el texto de esta ley en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/septiembre/270905/270905-38281-02.html>



F. LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES

La Asamblea Nacional sancionó la “*Ley de los Consejos Comunales*”, Gaceta Oficial Número 5.806 Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2006.¹⁷ Esta ley tiene por objeto: crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los consejos comunales; y su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas.

Llama la atención, sin embargo, que esta ley deja el control de los consejos comunales en manos del Ejecutivo Nacional, ya que es éste quien otorga el registro respectivo para que tenga nacimiento jurídico el consejo comunal, excluyendo la participación directa de los Estados y Municipios. La discrecionalidad presidencial en el manejo de esa institución es proclive a generar prácticas discriminatorias en detrimento de ciudadanos que quieran formar consejos comunales, pero mantengan, al propio tiempo, una posición crítica al gobierno (Cfr, art. 30 *eiusdem*).

G. REFORMA DE LA LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

La Asamblea Nacional sancionó la “Reforma de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública”, publicada en Gaceta Oficial, Nro.38.591 de fecha 26 de diciembre de 2006¹⁸.

Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias de participación y protagonismo del pueblo. Sin embargo, la elección de los consejeros de las organizaciones vecinales y comunitarias, serán electos o electas en la Asamblea Parroquial de voceros o voceras de los Consejos Comunales. Es decir, una elección de segundo grado, la cual excluye a todos los ciudadanos, limitándola sólo a los voceros de los consejos comunales. Recordemos que los consejos comunales sólo pueden existir jurídicamente siempre y cuando el Presidente de la República otorgue el registro respectivo conforme a la Ley de los Consejos Comunales. Sin duda, esto podría derivar en un control político por parte de una sola tendencia de esas instancias si se controla los consejos comunales desde el Poder Ejecutivo Nacional, en detrimento del pluralismo político.

H. LEYES SOBRE CONDECORACIONES OFICIALES

En el 02 de Enero del año 2007, la Asamblea Nacional dictó la “*Ley sobre Condecoración orden “Alí Primera”*”, publicada en Gaceta Nro. 38.595.¹⁹ El objeto de la

17 Cfr. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=735>. También puede consultarse el texto de esta ley en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/abril/100406/100406-5806-20.html

18Cfr. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=725> . También puede consultarse en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/diciembre/261206/261206-38591-28.html>

19 Cfr. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=826> . También puede consultarse en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/enero/020107/020107-38595-24.html>



Ley es *“reconocer a los revolucionarios y revolucionarias, luchadores y luchadoras populares por su aporte al desarrollo cultural, social, político, científico, tecnológico, artístico y juvenil por la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, en la República Bolivariana de Venezuela y en cualquier otro país”*.

Es llamativo en esta ley el uso de la categoría política de “revolucionario”. Este término sería el parámetro para el otorgamiento de este reconocimiento público, el cual pareciera estar sólo destinado a reconocer la lucha de quienes se considere que entran en la categoría política de “revolucionarios”.

El 02 de febrero de 2007, el Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad para legislar delegada a él por la Asamblea Nacional en el marco de la llamada “Ley Habilitante”, dictó el Decreto N° 5.161, con Rango, Valor y Fuerza de “Ley sobre la Condecoración “Orden 4 de febrero”, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 38.611.²⁰

Este decreto con fuerza y rango de Ley tiene por objeto crear una condecoración destinada a *“reconocer el heroísmo, la excelencia, la abnegado de servicio, y el patriotismo bolivariano de todas aquellas personas militares, civiles y los estandartes y unidades militares, que con su ética y responsabilidad personal de servidor público, el día 4 de Febrero de 1992, lucharon con gallardía contra el viejo paradigma de la democracia bipartidista y corrupta”*.

Se trata, por lo tanto, de una condecoración pública creada para exaltar y recompensar a una determinada parcialidad política y una particular interpretación de la historia contemporánea de Venezuela, a la cual se la diferencia oficialmente de aquellas personas que defendieron la Constitución de la República de Venezuela de 1961, y a sus instituciones.

20 Cr. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=853> . También puede consultarse en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/febrero/020207/020207-38618-02.html>